REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **42** **Fecha:** 16/03/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180007200	Ordinario	ESNEIDER BAENA BAENA	OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	Realizó Audiencia SE FIJA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 2.00 PM, PRA AUDIENICA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	15/03/2021		
05266310500120200015400	Ordinario	JENNY ASTRID MORALES MORALES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se declara nulidad y se da por notificada por conducta concluyente	15/03/2021		
05266310500120200034600	Ordinario	JUAN ALEXIS GOMEZ HURTADO	CONSTRU BONILLA S.A.S	El Despacho Resuelve: El Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, toda vez que, que se observa que la demanda solo ha sido contestada por las citadas UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. sin encontrarse trabada completamente la Litis dentro del presente proceso	15/03/2021		
05266310500120200050300	Ordinario	CLAUDIA ANGEL LOAISA	FUNDACION EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA	El Despacho Resuelve: En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve CLAUDIA PATRICIA ANGEL LOAISA en contra de FUNDACION EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA Y CORPORACION DIGNIFICAR para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M).	15/03/2021		
05266310500120210017100	Ordinario	JAIRO MARTINEZ	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	15/03/2021		
05266310500120210017500	Ejecutivo	JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	15/03/2021		
05266310500120210017600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CENTRO GERONTOLOGICO Y DE CAPACITACIÓN IPA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	15/03/2021		

ESTADO No. **42** **Fecha:** 16/03/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY **16/03/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

Auto Interlocutorio	144
Radicado	052663105001-2020-00154-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JENNY ASTRID MORALES MORALES
Demandado (s)	INVERSIONES LECHONA Y EVENTOS S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda por haberse notificado de manera irregular, presentada por la apoderada de la parte demandada.

La solicitud de nulidad presentada hace referencia a numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo estatuido por el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, norma que es del siguiente tenor:

> *"Art. 133.-. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

La apoderada de la demandada **INVERSIONES LECHONA Y EVENTOS S.A.S.**, presenta solicitud de declaración de Nulidad Procesal, originada en la causal **NO PRACTICAR EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA.**

Manifiesta primeramente, que de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió enviar a su poderdante al presentar la demanda, simultáneamente copia de ella y

de sus anexos. Del mismo modo debió proceder el demandante con el escrito de subsanación de la demanda.

Por otra parte, expresa que de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió aportar a su poderdante con los correos de notificación copia de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda, pues lo único remitido fue copia de la demanda y sus anexos, pues, aunque el decreto haya establecido la notificación electrónica, ello no implica que no deba remitirse las providencias a notificar, en este caso, el auto admisorio de la demanda..

Alega que sumado a lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del trabajo, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse de manera personal al demandado, ajustado al mencionado Decreto, debió enviarse copia del auto admisorio de la demanda.

Por su parte la apoderada de la parte demandante se pronuncia frente a la solicitud de Nulidad en los siguientes términos:

" *1. El escrito de la demanda y sus anexos no se allegaron desde la presentación de la demanda a la parte demandada debido a que se presentó medida cautelar previa, en consecuencia, con el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 que indica:*

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (...)

Por lo anterior, se verifica que la norma establece salvedades, como lo son la existencia de medidas cautelares previas y desconocimiento del lugar de notificación, siendo el caso de la presente demanda la primera excepción, por lo tanto, la notificación personal se realizó con observancia del Decreto 806 de 2020.

2. En cuanto a los numerales 2 y 3, la demandada fue notificada en 3 oportunidades, dos de ellas las hace constar la apoderada de la demanda en la solicitud de nulidad, siendo la última fecha de notificación personal el 5 de febrero del año en curso, notificación que se realizó con observancia de lo ordenado por al Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, cabe resaltar que con esta última notificación la parte demandante generó una nueva oportunidad en cuanto a los términos para que la demandada diera contestación, omitiendo contestar dentro del término; en efecto, en la

última notificación referida se allegó junto con el escrito de la demanda los anexos y el auto que subsana y admite la demanda. Se anexa trazabilidad del correo electrónico certificado donde consta los anexos del correo que notifica personalmente."

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión legal al Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social expresa lo siguiente:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad*
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás*

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD ART. 135 CGP

Art.135 Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(Subrayas y cursivas por fuera del texto)

De otro lado, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, preceptúa lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Cursivas y subrayas fuera del texto)

A su vez, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o*

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"*

El día 08 de marzo de 2021, la Dra. YIRA MILENA SAUMETH RAVELO, apoderada judicial de INVERSIONES LECHONA Y EVENTOS S.A.S, presentó el incidente de nulidad que hoy se resuelve.

Sea lo primero indicar que de conformidad al artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá remitir a la parte demandada, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación en el caso de inadmitirse la demanda y auto admisorio de la demanda.

Una vez estudiado el expediente, se observa que la parte demandante aporta constancia de trazabilidad de notificación electrónica a la parte demandada de fecha 05 de febrero de 2021, en la cual se puede evidenciar que se enviaron los siguientes datos adjuntos:

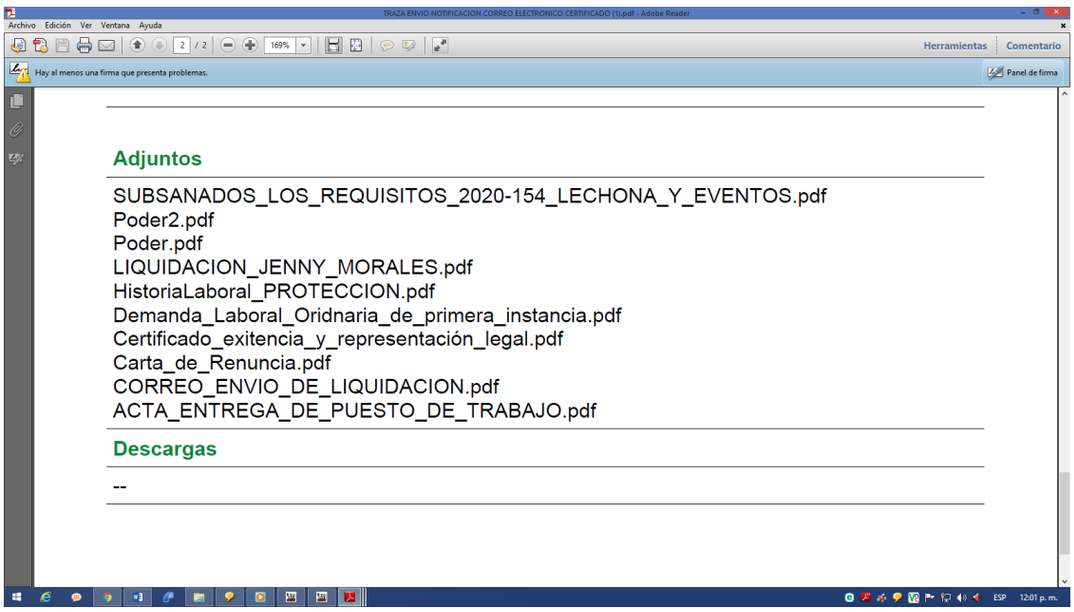

Adjuntos

SUBSANADOS_LOS_REQUISITOS_2020-154_LECHONA_Y_EVENTOS.pdf
Poder2.pdf
Poder.pdf
LIQUIDACION_JENNY_MORALES.pdf
HistoriaLaboral_PROTECCION.pdf
Demanda_Laboral_Oridnaria_de_primera_instancia.pdf
Certificado_exitencia_y_representación_legal.pdf
Carta_de_Renuncia.pdf
CORREO_ENVIO_DE_LIQUIDACION.pdf
ACTA_ENTREGA_DE_PUESTO_DE_TRABAJO.pdf

Descargas

--

De lo anterior, se desprende que dentro de los anexos del correo electrónico remitido no se vislumbra que se haya enviado el escrito de subsanación a la parte demandada, requisito que a luces del Decreto 806 de 2020, no se cumplió por la parte demandante.

De otro lado, el Código de Procedimiento Laboral consagra la notificación personal del auto que admite la demanda en su artículo 41 modificado por el artículo 20 de Ley 712 de 2001, con el que se garantiza el debido proceso y se cumple con los principios de la contradicción y publicidad, pilares del derecho de defensa.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, esta dependencia accede a la declaratoria de nulidad solicitada por la parte opositora, teniendo en cuenta que no se cumplió lo establecido en la legislación citada.

Con base en lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el despacho **DECLARA LA NULIDAD** impetrada por la apoderada judicial de **INVERSIONES LECHONA Y EVENTOS S.A.S**, esto es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; y en vista que la antes mencionada, tiene pleno conocimiento de la presente demanda, se da por notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00346-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, toda vez que, que se observa que la demanda solo ha sido contestada por las citadas UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. sin encontrarse trabada completamente la Litis dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

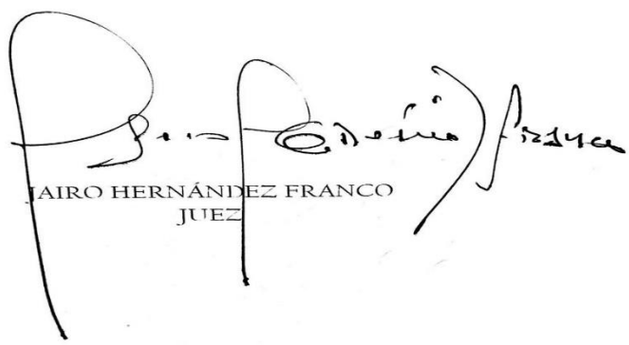

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00503-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve **CLAUDIA PATRICIA ANGEL LOAISA** en contra de **FUNDACION EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA Y CORPORACION DIGNIFICAR** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE,** se señala el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. **ALEJANDRO BELTRAN MARIN**, portador de la TP. No. 196.110 del C.S. de la J, para representar los intereses de la entidad demandada **CORPORACION DIGNIFICAR.**

Se le reconoce personería al Dr. **MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA**, portador de la TP. No. 26.340 del C.S. de la J, para representar los intereses de la entidad demandada **FUNDACION EDUCADORA INFANTIL CARLA CRISTINA.**

NOTIFÍQUESE,

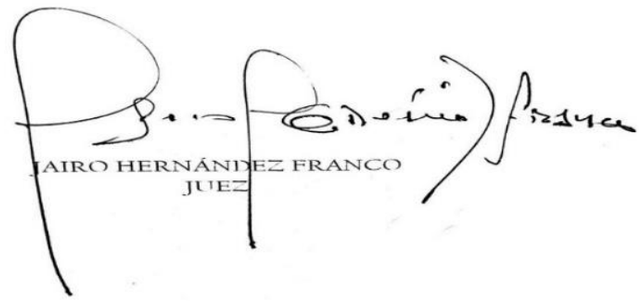

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00171-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aclarar la competencia del Juzgado conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S, Modificado. Ley 712 de 2001, articulo 3. Lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de competencia y cuantía manifiesta: *...por el lugar de la prestación del servicio, cual fue el municipio de Medellín, asi como el domicilio de los demandados , cual es el municipio de Medellín-Antioquia(...)*
- Sírvase dirigir demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.
- Sírvase indicar al juzgado los extremos temporales de la relación laboral.
- Sírvase aclarar el hecho segundo, noveno y décimo del escrito de demanda indicando los extremos temporales de la relación laboral.
- Sírvase aclarar al Despacho la pretensión novena por cuanto no todas las condenas son susceptibles de indexación.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ,** portador de la tarjeta profesional No. 132.122 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00175-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar, cuál es el fundamento fáctico de la pretensión de reintegro laboral.
- Deberá adecuar la pretensión segunda, toda vez, que se presenta una indebida acumulación de pretensiones frente al reintegro, e indicar, cuales son los fundamentos fácticos de los conceptos allí incorporados.
- Indicar la competencia de este despacho, para conocer de la presente demanda.
- Incorporar los correos electrónicos de las partes.
- Carece de poder, para demandar el reintegro solicitado.
- Aportar las pruebas relacionadas en el escrito de demanda.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **SANTIAGO ESCUDERO CATAÑO,** portador de la tarjeta profesional No. 283.036 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0148
Radicado	052663105001-2021-00176-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	CENTRO GERONTOLOGICO Y DE CAPACITACION IPA S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Marzo Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad CENTRO GERONTOLOGICO Y DE CAPACITACION IPA S.A.S NIT 901080944-8, solicitándole al Despacho lo siguiente:

"1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($842,688) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 2020-04 Y 2020-09, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de Enero de 2021, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial institutoparalaalegria@gmail.com, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba No.1).

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados

a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 28 de Febrero de 2.021 según resolución N°0064 de 29 de Enero de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.31%.

C) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido."

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la parte actora, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad CENTRO GERONTOLOGICO Y DE CAPACITACION IPA S.A.S, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A**, correspondientes a los periodos discriminados en el titulo ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

PORVENIR S.A adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos, que a la fecha asciende OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($842,688) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de 2020-04 Y 2020-09, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha 19 de Enero de 2021, remitida al email de notificación judicial del empleador demandado, tal como consta en la prueba número cuatro, concediéndole el plazo de ley.

A pesar de la gestión de cobro adelantada por mi representada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los períodos pendientes de pago.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a. *A) OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($842,688) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 2020-04 Y 2020-09, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de Enero de 2021, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial institutoparalaalegria@gmail.com, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba No.1).*

b. *Por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos*

23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 28 de Febrero de 2.021 según resolución N°0064 de 29 de Enero de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.31%.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad CENTRO GERONTOLOGICO Y DE CAPACITACION IPA S.A.S NIT 901080944-8, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra de CENTRO GERONTOLOGICO Y DE CAPACITACION IPA S.A.S NIT 901080944-8, por las siguientes sumas:

a. *A) OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($842,688) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 2020-04 Y 2020-09, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de Enero de 2021, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial institutoparalaalegria@gmail.com, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba No.1).*

b. *Por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes*

a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 28 de Febrero de 2.021 según resolución N°0064 de 29 de Enero de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.31%.

SEGUNDO: Se ORDENA oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee CENTRO GERONTOLOGICO Y DE CAPACITACION IPA S.A.S NIT 901080944-8, en el sistema bancario.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le reconoce personería a la abogada GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, con T.P. 237.585 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ